

San Carlos de Bariloche, 11 de septiembre de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados: '[ACTORA]' S/ LEY 26.657, BA-00644-F-2026.

RESULTA: Que el Área de Adultos Mayores denuncia que ha tomado conocimiento que en la cuenta bancaria de la Sra. [ACTORA] no hay dinero y que podría haber sido retirado por la Sra. '[NOMBRE]' quien figura como apoderada en ANSES y Banco Patagonia. Esto perjudica aún más la situación de la Sra. [ACTORA], no solo por el abuso económico, sino porque se contaba con ese dinero para avanzar en la estrategia. Asimismo los letrados de la Sra. [ACTORA] requieren que en atención a la situación denunciada se dicten medidas cuyo destino sea la protección de los bienes de su representada.

Que sin perjuicio de que el presente trámite tiene relación con los autos BA-01547-F-2023 '[ACTORA]' C/ [DEMANDADA] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA amerita disponer medidas en estos autos.

Que la situación denunciada se encuadra en violencia económica hacia una mujer adulta mayor que se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Y CONSIDERANDO: Que en la situación de marras se hace procedente el dictado de las medidas protectivas, preventivas y persuasivas necesarias que permitan poner fin a la situación de violencia denunciada. La Provincia de Río Negro dictó por su parte la ley 3040 (4241) en materia de violencia familiar y adhirió por ley 4650 a la Ley Nacional 26.485 (Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres). Además de las leyes mencionadas, contamos con los muchos instrumentos de derechos humanos vigentes que fueran aprobados por el país, algunos de ellos de rango constitucional. A estos se suma como herramienta específica del sistema interamericano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, aprobada por ley 24632 y conocida como Convención de Belém do Pará. Esta, impone al Estado la adopción de todas las medidas necesarias y conducentes para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer en cualquier forma

que atente contra su integridad o perjudique su prosperidad (art. 7 inc d). Asimismo el art. 5 de la ley 5396 Nuevo Código Procesal de Familia obliga a la judicatura a abordar la presente problemática con perspectiva de género, si conculcar el debido proceso.

Asimismo la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada por la Organización de los Estados Americanos durante la 45a Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y aprobada por el Congreso de la Nación mediante la ley 27360 establece en su artículo 9 - Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición. Las personas mayores tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato. Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra las personas mayores cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona mayor, tanto en el ámbito publico como privado. Se entenderá que la definición de violencia contra personas mayores comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y el maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad domestica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus Agentes dondequiera que ocurra. Y continua diciendo Los Estados Partes se comprometen a: i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que afectan la dignidad e integridad de la mujer mayor.

Asimismo en su artículo 31 Acceso a la justicia, establece en su tercer y cuarto párrafo que Los Estados Parte se comprometen a garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales. La actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor.

Que asimismo debe tenerse presente que la Convención de los Derechos de las Personas

con Discapacidad (en adelante CPDP), apunta a promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promover el respeto por su dignidad inherente (art. 1), con lo cual nuestro plexo normativo debe adaptarse a este modelo social eliminando las barreras que limiten o vulneren la dignidad de la persona involucrada.

En igual sentido, la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Patagonia Argentina frente a la Justicia, en su punto II titulado "una justicia que protege a los más débiles" preve una particular protección a los discapacitados en sus arts. 29 y 30; también las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad prevén la discapacidad (arts. 7 y 8) como parámetro de vulnerabilidad.

Se advierte entonces, que se cuenta con una amplia normativa que pueden ser aplicadas a la situación subanálisis. Es de suma importancia destacar los votos emitidos por los integrantes del Superior Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2017 en la causa "M.C.B.C c/ M. R. F. s/ ley 3040 s/ inc. 250 s/ casación", Expte. S-3BA-272-F2015: Tal cual expuso la Dra. Zaratiegui "...adviento innecesario que se solicite una acabada prueba de manera previa a la disposición de las medidas que arbitren el cese de la conducta violenta, circunstancia que por otra parte contraría el fundamento constitucional y convencional que regula la materia que fuera ya referenciado". El alto Tribunal provincial entiende por mayoría, que las medidas tienen carácter de autosatisfactivas, y destaca que en los procesos de familia, a diferencia de los otros asuntos civiles, no se trata de perseguir la resolución de un litigio en el que se encuentra un vencedor y un vencido "...sino que su objetivo central radica en procurar la eliminación de un conflicto" (del voto de la Dra. Piccinini).

Por ello, sobre la base de todo lo desarrollado y a tenor de las facultades que me acuerda el art. 4 inc. b) de la ley 24.417, lo dispuesto por la ley 3040 (to. 4241) y demás normas del Código de Rito, Título V del CODIGO PROCESAL DE FAMILIA DE RIO NEGRO, conforme los arts. 136 y subsiguientes, **RESUELVO:**

I) Ordenar al Banco Patagonia proceda a revocar y dejar sin efecto toda autorización, permiso y/o poder que haya otorgado la Sra. [ACTORA]', DNI '[DNI_1]', para la percepción y/o administración de sus ingresos, así como también para el uso y/o manejo de su/s cuentas bancaria/s, sea de manera personal, virtual y/o a través de home banking, ello hasta que exista orden judicial en contrario.

II) Proceda a dar de baja toda tarjeta de débito y/o crédito en las que figure como titular

o cotitular la Sra. '[ACTORA]', DNI '[DNI_1]', o se encuentren vinculadas a una cuenta bancaria suya, revocando cualquier autorización para su uso y/o presentación. Asimismo, se le haga saber que toda extracción de dinero, transferencia y/o consumo efectuado con posterioridad a la recepción de la orden será desconocido, requiriendo en consecuencia la devolución de dichos importes.

III) Proceda a remitir informe conteniendo un resumen de movimientos de las cuentas bancarias en las que la Sra. '[ACTORA]', DNI '[DNI_1]', figure como titular o co-titular, desde la fecha de apertura y hasta la contestación del oficio.

IV) Proceda a transferir todas las sumas que se encuentren depositadas y/o en lo sucesivo se depositen en una cuenta de titularidad o co-titularidad de la Sra. [ACTORA], DNI [DNI_1], a la cuenta judicial N° [CBU_CVU_1], abierta a nombre de los autos '[ACTORA]' C/ [DEMANDADA] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA Expte. BA-01547-F-2023, ello hasta tanto exista orden judicial en contrario. En caso de ser necesario proceda a su reapertura.

V) Líbrese oficio al Banco Patagonia para el cumplimiento de los puntos I, II, III, y IV a cargo de la Defensoría 9.

VI) Líbrese oficio a ANSES, a efectos que proceda a revocar y dejar sin efecto toda autorización, permiso y/o poder que haya otorgado la Sra. '[ACTORA]', DNI '[DNI_1]', para la tramitación y/o gestión de beneficios previsionales y/o préstamos, ello hasta que exista orden judicial en contrario.

VII) Líbrese oficio al Coordinador Zonal de Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Humano de Río Negro, a efectos que se sirva informar de que manera ha tomado conocimiento que en la cuenta bancaria de la Sra. [ACTORA] no hay dinero. En su caso, indique si posee acceso a la misma, sea a través del uso de tarjeta de débito y/o home banking, y desde que fecha. Asimismo informe respecto a las gestiones realizadas y el necesario agotamiento de estrategias tendientes a lograr que la Sra. [ACTORA] regrese a su hogar, ello con los cuidados y la atención que la misma requiere.

VIII) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese (Art. 120 del CPCC).

Laura Clobaz
Jueza